

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR.**  
[Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com](mailto:Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com)

Valledupar, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Verbal seguido por Emilio José Medina Noriega contra DIPETTO Soluciones SAS y Cesar Augusto Almenares Villarreal. 20001-31-03-005-2022-00224-00.

Es misión del juez en la dirección temprana del proceso revisar si la demanda cumple cabalmente con los requisitos formales de ley.

En este caso, el abogado Oscar David Sierra Daza,, portador de la tarjeta profesional No 137.299 del C.S.J, manifiesta que recibió poder especial amplio y suficiente de Emilio José Medina Noriega, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda Verbal de mayor cuantía; sin embargo, el memorial – poder no es suficiente y por ello no es posible reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pero en este caso no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder, caso en el cual debe venir del correo electrónico de la persona natural que le otorgó el mandato, pues si bien tiene el sello de notaría\_no se acompañó la constancia de identificación biométrica.

También se ordena advierte que se depuren los hechos 8, 11 y 13 de la demanda:

- a) Los hechos no relevantes para efectos de la pretensión, es decir, los que no tienen relación con los presupuestos axiológicos de la norma que se invoca.
- b) Las apreciaciones jurídicas por no tener la naturaleza de hechos, sin perjuicio de que puedan ubicarse en un acápite denominado razones de derecho<sup>1</sup>.
- c) Las normas o sentencias que igualmente no tienen la naturaleza de hechos, pero que pueden ser ubicadas en el acápite de fundamentos de derecho.

---

<sup>1</sup> *Técnicas de oralidad en Civil y Familia. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*

Además, separar el hecho 12, tiene varios hechos, situación que vulnera el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, por tal razón hay que separarlos de tal forma que no quede más de un hecho en el numeral.

En atención a que no solicitaron medidas cautelares hizo falta igualmente dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, que ordena al demandante acompañar a la demanda la prueba de que se agotó la conciliación prejudicial en derecho la cual constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en forma, por lo que se debe inadmitir la demanda

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado, Quinto Civil del Circuito de Oralidad,

**RESUELVE:**

- 1.) Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

**Juez**

**Leo**

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daff3d28e126438f46979d5a0f9dc823aa15d2690ff4ff92a48d24c4e4737f9c**

Documento generado en 01/12/2022 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**